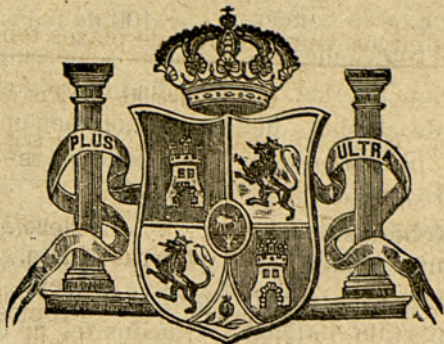


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis mesés. 9'10 »
 Por tres id... 4'90 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65 »
 Por tres id... 6 »
 Números sueltos. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 112.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La administracion, investigacion y venta de los bienes y derechos del Estado se hallará en cada provincia á cargo de un Administrador, que ejercerá estas funciones bajo la autoridad y vigilancia inmediata del Delegado de Hacienda y la superior de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Las minas de Almaden, y Linares y las salinas de Torreveja y de la Mata, pertenecientes al Estado, continuarán administrándose como hasta aquí, mientras otra cosa no se disponga.

Los empleados de los diferentes Ministerios que tengan á su cargo la administracion de algunas rentas, impuestos ó derechos que por razon de su especialidad no pueda administrar el de Hacienda, dependerán de este en todo lo relativo á la entrega y aplicacion de fondos y á la rendicion de cuentas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 25 de Junio de 1870.

Art. 2.º Las funciones que corresponden á los Administradores de bienes del Estado en las provincias serán las siguientes:

1.ª La formacion y rectificacion

de los inventarios de todas las fincas y derechos del Estado.

2.ª La investigacion de cuantos bienes y derechos correspondan al Estado.

3.ª La administracion de las fincas y rentas de propiedad nacional.

4.ª La preparacion y realizacion de las ventas de los bienes desamortizables y de los que por cualquier otro título ó concepto perteneciesen ó fueren adjudicados al Estado.

Art. 3.º Los deberes de los Administradores de bienes del Estado, en cuanto se refiere al servicio de los inventarios, serán los siguientes:

1.º Formar, si no los hubiere, y conservar cuidadosamente, con clasificacion separada, los inventarios de fincas rústicas, urbanas, censos, foros y cualesquiera otros bienes ó derechos, ya estén sujetos á desamortizacion, ya sean inalienables.

2.º Anotar al margen de las inscripciones respectivas las ventas realizadas, las cesiones de fincas para servicios públicos y las declaraciones de excepcion, expresando siempre la fecha y circunstancias mas importantes de la resolucion dictada en el expediente respectivo.

3.º Adicionar dichos inventarios, incluyendo en ellos los predios, censos, foros y derechos de todas clases que declaren las personas, Corporaciones ó entidades llamadas á verificarlo, ó que hayan sido descubiertos; los que deban ser enajenados en virtud de las resoluciones que recaigan en los expedientes de investigacion y en los de adjudicacion de fincas á la Hacienda; y en general, todos los que por cualquier concepto estén comprendidos en las leyes desamortizadoras.

4.º Los Administradores instruirán, sea por iniciativa propia, sea en virtud de denuncia particular, los expedientes de investigacion necesarios para descubrir:

1.º Los bienes vacantes y los detentados.

2.º Las fincas, censos, foros y otros derechos desamortizables, ó que pertenezcan al Estado, que no estén incluidos en los inventarios.

3.º Los bienes desamortizables que apesar de que en su dia fueron inventariados y figuren en los amillaramientos de la riqueza ó en otros documentos ó registros, permanezcan sin vender.

4.º Los ya enajenados cuyo precio hayan dejado de satisfacer los compradores durante dos años desde el vencimiento de cada *pagaré* por falta de observancia de las disposiciones reglamentarias.

5.º Las fincas cedidas para servicios especiales que no están destinadas á los fines de la concesion.

6.º Las exceptuadas de la venta que se hallen en el mismo caso.

7.º El exceso de cabida ú otros perjuicios que haya sufrido el Estado en las ventas realizadas.

8.º Los créditos desconocidos que correspondan al Estado.

9.º Las cantidades que haya dejado de percibir el Tesoro público, ó las abonadas de mas como resultado de fraudes, omisiones ó errores que hayan pasado inadvertidos en el exámen reglamentario de las cuentas y documentos, siempre que hayan transcurrido mas de tres años desde que tuvo lugar el perjuicio.

10. Los que, para impedir todo perjuicio á los intereses del Tesoro, sea preciso incoar en vista del minucioso exámen que han de hacer de las relaciones de deudores insolventes ó fallidos, que las Administraciones de Hacienda deben publicar en los Boletines oficiales de las provincias, y de los demás datos que consideren conveniente reunir.

Art. 5.º Los deberes que como Administradores corresponden á los de bienes del Estado, serán:

1.º Incautarse, si ya no se hubiere llenado este requisito, de todas las fincas inventariadas y de las que deban inventariarse en lo

sucesivo, dando cumplimiento á las providencias que así lo dispongan ó requieran, dictadas en los expedientes de investigacion, en los de adjudicacion á la Hacienda ó en otros que se instruyan con arreglo á las disposiciones vigentes.

2.º Cuidar de la conservacion de las fincas que deban arrendarse.

3.º Instruir los expedientes de arriendo, sometiéndolos á la aprobacion superior.

4.º Vigilar para que se cumplan todas las condiciones estipuladas en los contratos de arrendamiento.

5.º Impedir que se exploten abusivamente las fincas no arrendadas.

6.º Disponer la formacion de los presupuestos de gastos para las obras y reparaciones que corresponde autorizar á la Superioridad.

7.º Reclamar y obtener de los Ayuntamientos las certificaciones de las rentas de Propios y las del arbitrio de pesas y medidas; disponer que sean rectificadas cuando no guarden conformidad con los presupuestos municipales, con el plan de aprovechamientos de los montes ó con otros datos y antecedentes que la Administracion posea ó pueda consultar; y liquidar el 20 por 100 que corresponde á la Hacienda en las rentas de Propios y el 10 por 100 sobre el importe del mencionado arbitrio, ó los derechos y participaciones que en lo futuro determinen las leyes.

8.º Liquidar los intereses por demora en el ingreso de plazos, las rentas de las fincas arrendadas, las pensiones de los censos y cualesquiera otros derechos de la Hacienda en este ramo.

9.º Pasar á la Intervencion de Hacienda, para la censura y toma de razon, ó para este efecto solamente, segun los casos, las liquidaciones de que trata el párrafo anterior, las cuentas de recaudacion en los partidos, las órdenes de adjudicacion de fincas, los contratos de obras, los de publicacion del

Boletín de Ventas y cualesquiera otros, los documentos en que consten las cantidades liquidadas por funcionarios de otras dependencias ó Ministerios que se hallen encargados de la administracion de bienes ó rentas especiales, y en general todo documento en que se reconozcan y liquiden derechos ú obligaciones imputables al presupuesto de ingresos ó al de gastos á cargo de la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado.

10. Realizar por medio de sus Administradores subalternos la recaudacion voluntaria de las rentas de fincas y de las pensiones de censos en todos los partidos de la provincia, excepto en el de la Capital, cuyos arrendatarios y censatarios harán sus ingresos en la Caja del Tesoro directamente.

11. Instruir y tramitar los expedientes de excepcion de fincas, como de aprovechamiento comun y dehesas boyales, y los de excepciones eclesiásticas.

12. Instruir y tramitar los expedientes sobre incidencias de las ventas de fincas y redenciones de censos.

13. Instruir y tramitar los expedientes sobre devolucion de plazos y gastos de ventas anuladas y los de reclamacion de intereses sobre los mismos.

14. Refundir las cuentas mensuales que deberán rendir los Administradores subalternos, las cuales pasarán á la Administracion de Hacienda, para que, previas las formalidades reglamentarias, tengan ingreso en el Tesoro público los recursos obtenidos.

Art. 6.º Para la preparacion y realizacion de las ventas de bienes y derechos de todas clases, los Administradores tendrán los deberes siguientes:

1.º Instruir los expedientes para contratar la publicacion de los *Boletines de Ventas*, los cuales serán aprobados por la Direccion general de propiedades y derechos del Estado.

2.º Instruir los expedientes para la venta de las fincas y redencion de censos cuando se hallen comprendidos en los inventarios, despues de haberse cumplido los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes, sobre lo cual deberá informar siempre el Abogado del Estado, así como tambien acerca de los escritos de oposicion que se presenten.

3.º Asistir á las subastas, firmando las actas, y remitiendo á la Direccion del ramo los expedientes con los testimonios de referencia.

4.º Instruir y tramitar los expedientes de legitimacion de terrenos, los de transmision de censos y los de excepciones civiles y eclesiásticas y de servicios públicos.

5.º Emitir los informes que reclamen el Ministerio de Hacienda,

la Direccion general y el Delegado de la provincia, y cumplir sus órdenes en igual forma que las demás dependencias de la Administracion económica en lo concerniente al ramo de Propiedades.

Art. 7.º Es atribucion de los Administradores de bienes del Estado designar la persona que le sustituya, bajo su responsabilidad, en ausencias y enfermedades, los Auxiliares necesarios para los trabajos de la oficina y el subalterno que en cada partido judicial desempeñará las funciones que le corresponde.

Los auxiliares no tendrán carácter oficial, pero si los Administradores subalternos y el sustituto en el ejercicio de sus funciones; debiendo por lo tanto darse conocimiento de estas designaciones al Delegado de Hacienda en la provincia y á la Direccion general de Propiedades.

Art. 8.º Los Administradores de bienes del Estado en las provincias serán nombrados por el Ministro de Hacienda, y prestarán, como garantia de su gestion, la fianza que señale la Direccion general del ramo en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

Estos nombramientos se harán por concurso, y recaerán en personas de reconocida probidad y arraigo que figuren ó hayan figurado por mas de dos años en los repartimientos de la contribucion territorial ó en las matrículas de la industrial y de comercio en cualquier concepto, y especialmente como Banqueros, Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó Representantes de Bancos, Sociedades y Corporaciones; ó en empleados del Estado en situacion activa ó pasiva con categoría de Oficiales segundos al menos, ó en quien tenga título académico de Facultades ó enseñanzas superiores.

Los Administradores de bienes del Estado serán responsables de sus actos, así como de los que en asuntos del servicio ejecuten los Auxiliares de su dependencia, el Administrador sustituto y los subalternos de los partidos; y no podrán ser separados de sus destinos sino por causa justificada, después de ser oídos en el expediente gubernativo que se instruya con arreglo á las disposiciones del reglamento orgánico de la Administracion económica provincial.

Art. 9.º Los Administradores de bienes del Estado percibirán como única remuneracion de su trabajo é indemnizacion de todo gasto los premios siguientes:

1.º *Por ventas*.—El 5 por 100 del precio del remate de todos los bienes que se enajenen y del importe de la capitalizacion de los censos que se rediman.

El de Madrid cobrará un cuartillo por ciento en las ventas de fin-

cas y censos de mayor cuantia de las demás provincias, como remuneracion de su trabajo.

2.º *De Administracion*.—El 10 por 100 de todas las rentas, pensiones y derechos que, sin haber mediado expediente de investigacion, ingresen en el Tesoro procedentes de los ramos que tienen á su cargo.

3.º *De investigacion*.—El 20 por 100 de todos los ingresos que se obtengan á consecuencia de los expedientes de denuncia que, por iniciativa propia, instruyan con arreglo al presente decreto. Cuando tramiten los expedientes en virtud de denuncias particulares, percibirán los Administradores el 10 por 100 como remuneracion de su trabajo é indemnizacion de gastos, quedando el 10 por 100 restante á favor de los denunciadores, siempre que éstos faciliten todos los medios necesarios para comprobar la ocultacion. Si no los facilitan, la denuncia se tramitará de oficio, y el 20 por 100 se distribuirá, percibiendo el 5 por 100 el denunciador y el 15 por 100 el Administrador de bienes del Estado.

Art. 10. El premio de venta en los casos ordinarios, y los de venta é investigacion juntamente cuando hubiere denuncia de fincas, censos ó derechos, se pagarán como minoracion de los primeros ingresos que por consecuencia de la misma venta se realicen; de igual modo será satisfecho, como minoracion del primer ingreso ó reintegro que se haga efectivo, el premio de investigacion de cantidades dejadas de cobrar ó satisfechas indebidamente por el Tesoro, á que se refiere el art 4.º, párrafo 8.º del presente decreto.

La Administracion retendrá aquella parte de los referidos premios que corresponda percibir á los Registradores de la propiedad y á otros funcionarios ó entidades que en los expedientes de investigacion tengan devengados honorarios por la busca y consulta de antecedentes y por las certificaciones ú otros datos que hubieren facilitado.

El premio de administracion se pagará mensualmente como minoracion de los ingresos que se realicen.

Art. 11. Son de cuenta de los Administradores de bienes del Estado todos los gastos de escritorio y material de oficina; los honorarios de los Registradores de la propiedad y de los Archiveros ú otros funcionarios por la busca y consulta de antecedentes y por las certificaciones que faciliten para los expedientes de investigacion; los sueldos de los auxiliares y dependientes en número bastante para que no sufra entorpecimiento ni retraso alguno el servicio público, y la retribucion de los Administradores subalternos, que fijarán libremente,

como la de los auxiliares y dependientes mencionados.

Ar. 12. Para que los Administradores de que se trata ejerzan con éxito sus funciones, pueden y deben consultar por sí mismos, ó por medio de las personas en quienes deleguen, los libros de los Registros de la propiedad; los protocolos notariales en la parte que interese el descubrimiento y defensa de los derechos de la Hacienda, previas las formalidades de la ley; los Archivos de todas las oficinas públicas, Corporaciones ó establecimientos oficiales, así como los de las entidades ó establecimientos particulares que en cualquiera forma se hallen sometidos á la inspeccion ó intervencion del Gobierno; reclamar las certificaciones y tomar las noticias que censideren convenientes; solicitar la autorizacion, y en su caso, el auxilio de los Jefes respectivos y de las Autoridades de todos los órdenes y ramos, civiles, militares ó eclesiásticas, y dar cuenta al Delegado de Hacienda de la provincia de los obstáculos que se les opongan para que los remueva por los medios más expeditos y eficaces.

Los Registradores de la propiedad, así como los encargados de las oficinas y archivos, devengarán honorarios por la busca ó consulta de antecedentes y por las certificaciones que expidan.

Los expresados honorarios serán el 50 por 100 más de lo que corresponda con arreglo á los respectivos Aranceles, otorgándose este aumento por no ser exigible el pago hasta que, terminados los expedientes de investigacion, haga efectivos sus derechos, con deduccion del importe de aquellos.

Art. 13. Los Delegados de Hacienda ejercerán sobre las Administraciones de bienes del Estado la vigilancia necesaria para procurar que se doten del personal que sea preciso, á fin de que los servicios se cumplan con actividad y acierto, dando cuenta en su caso á la Superioridad de los defectos que observen.

Art. 14. Quedan suprimidos los cargos de Comisionados de ventas cuyas funciones y todas las que ejercen las Administraciones de Hacienda, en cuanto se refiere á los servicios de bienes del Estado y de la desamortizacion civil y eclesiástica, serán desempeñadas en lo sucesivo por los Administradores de bienes del Estado.

Art. 15. El Ministro de Hacienda dictará las necesarias disposiciones para que el presente decreto tenga cumplida ejecucion desde el 1.º de Julio próximo.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y

seis—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.
(De la Gaceta núm. 107).

GOBIERNO CIVIL.

Elecciones.

Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la ley electoral para Senadores de 8 de Febrero de 1877, y usando de las atribuciones que en él me están conferidas, he acordado señalar el salon de quintas de la Excm. Diputación provincial para celebrar el sábado 25, á las diez de su mañana, la Junta general compuesta de dicha Corporación y de los Compromisarios elegidos por los Ayuntamientos, la cual ha de proceder al nombramiento de Senadores de esta provincia el domingo 26 del corriente á la misma hora y local.

Burgos 22 de Abril de 1896.

EL GOBERNADOR,

Arturo Zancada.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE BURGOS.

Datos referentes á las elecciones de Diputados á Cortes verificadas el día 12 del actual que van recibiendo en esta Junta y que se publican en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 54 de la ley electoral.

Circunscripción de Burgos.

CANDIDATOS.	Número de votos obtenidos
<i>Villamayor de Treviño.</i>	
D. Carlos Alvarez Guijaaro.	50
D. Lorenzo Alonso Martinez.	30
D. Santiago Liniers y Gallo.	26
D. Federico Martinez del Campo.....	24
D. Joaquin Diaz de Isla....	10

Distrito electoral de Aranda de Duero.

<i>Peñalba de Castro.</i>	
D. Diego Arias de Miranda.	48
D. Juan Garcia Rubio.....	13

Distrito electoral de Salas de los Infantes.

<i>Torrelara.</i>	
D. Joaquin Gonzalez Marron	16
D. Conrado Solsona Baselga.	16

Distrito electoral de Villarcayo.

D. Gumersindo Gil y Gil...	27
D. Julian de Calvo y Gil...	14

<i>Cubillos del Rojo.</i>	
D. Julian de Calvo y Gil...	33
D. Gumersindo Gil y Gil...	17

<i>Junta de Puentevedy.</i>	
D. Julian de Calvo y Gil...	64
D. Gumersindo Gil y Gil...	40

<i>Junta de Traslaloma.—Castrobarito.</i>	
D. Gumersindo Gil y Gil...	94
D. Julian Calvo y Gil.....	42

<i>Idem.—Coculina.</i>	
D. Gumersindo Gil y Gil...	77
D. Julian Calvo y Gil.....	36

Merindad de Castilla la Vieja.—

<i>Cigüenza.</i>	
D. Gumersindo Gil y Gil...	207
D. Julian de Calvo y Gil...	148

<i>Idem.—Torme.</i>	
D. Gumersindo Gil y Gil...	162
D. Julian de Calvo y Gil...	128

<i>Merindad de Valdivielso.—Almiñé.</i>	
D. Julian de Calvo y Gil...	118
D. Gumersindo Gil y Gil...	73

<i>Idem.—Ahedo del Butron.</i>	
D. Julian de Calvo y Gil...	142
D. Gumersindo Gil y Gil...	77

<i>Idem.—Condado.</i>	
D. Julian de Calvo y Gil...	266
D. Gumersindo Gil y Gil...	132

<i>Merindad de Valdeporres.—Casa Consistorial.</i>	
D. Gumersindo Gil y Gil...	123
D. Julian de Calvo y Gil...	93

<i>Idem.—Escuela de niños de Ahedo.</i>	
D. Gumersindo Gil y Gil...	92
D. Julian de Calvo y Gil...	20

<i>Valle de Mena.—1.ª Seccion.</i>	
D. Gumersindo Gil y Gil...	205
D. Julian de Calvo y Gil...	195

<i>Idem.—2.ª seccion.</i>	
D. Gumersindo Gil y Gil...	198
D. Julian de Calvo y Gil...	172

<i>Idem.—Viergol.</i>	
D. Julian de Calvo y Gil...	161
D. Gumersindo Gil y Gil...	145

<i>Valle de Manzanedo.—Casa escuela.</i>	
D. Julian de Calvo y Gil...	75
D. Gumersindo Gil y Gil...	55

<i>Idem.—2.º distrito.</i>	
D. Julian de Calvo y Gil...	47
D. Gumersindo Gil y Gil...	44

<i>Villaescusa del Butron.</i>	
D. Gumersindo Gil y Gil...	32
D. Julian de Calvo y Gil...	18

<i>Alfoz de Santa Gadea.</i>	
D. Julian Calvo y Gil.....	55
D. Gumersindo Gil y Gil...	44

<i>Pesadas de Burgos.</i>	
D. Gumersindo Gil y Gil...	29
D. Julian de Calvo y Gil...	14

<i>Aforados de Moneo.</i>	
D. Julian de Calvo y Gil...	78
D. Gumersindo Gil y Gil...	27

<i>Aldeas de Medina.</i>	
D. Julian de Calvo y Gil...	115
D. Gumersindo Gil y Gil...	46

<i>Eopinssa de los Monteros.—1.º distrito.</i>	
D. Gumersindo Gil y Gil...	213
D. Julian Calvo y Gil.....	121

<i>Idem.—2.º distrito.</i>	
D. Gumersindo Gil y Gil...	199
D. Julian de Calvo y Gil...	68

<i>Junta de la Cerca.—Sala consistorial.</i>	
D. Gumersindo Gil y Gil...	64
D. Julian de Calvo y Gil...	24

<i>Idem.—Bóveda de la Rivera.</i>	
D. Gumersindo Gil y Gil...	66
D. Julian de Calvo y Gil...	36

<i>Medina de Pomar.—Salaconsistorial</i>	
D. Gumersindo Gil y Gil...	120
D. Julian de Calvo y Gil....	75

<i>Idem.—Escuela de niños.</i>	
D. Gumersindo Gil y Gil...	139
D. Julian Calvo y Gil.....	92

<i>Merindad de Cuestaurria. 1.ª seccion.</i>	
D. Gumersindo Gil y Gil...	112
D. Julian de Calvo y Gil...	72

<i>Idem.—Casa escuela.</i>	
D. Julian de Calvo y Gil...	110
D. Gumersindo Gil y Gil...	94

<i>Merindad de Montija.—1.º distrito.</i>	
D. Gumersindo Gil y Gil...	191
D. Julian de Calvo y Gil...	71

<i>Idem.—2.º distrito.</i>	
D. Gumersindo Gil y Gil...	165
D. Julian Calvo y Gil....	87

<i>Merindad de Sotoscueva.—Cornejo.</i>	
D. Antonio S. Rozas Vallejo.	1
D. Gumersindo Gil y Gil...	167
D. Julian de Calvo y Gil...	87

<i>Idem.—San Bernabé.</i>	
D. Gumersindo Gil y Gil...	190
D. Julian Calvo y Gil.....	119

<i>Trespaderne.—Sala consistorial.</i>	
D. Julian de Calvo y Gil...	55
D. Gumersindo Gil y Gil...	37

<i>Idem.—Unica.</i>	
D. Julian de Calvo y Gil...	54
D. Gumersindo Gil y Gil...	21

<i>Villarcayo—Primer distrito.</i>	
D. Gumersindo Gil y Gil...	26
D. Julian de Calvo y Gil...	28

<i>Idem.—2.º distrito.</i>	
D. Julian de Calvo y Gil...	38
D. Gumersindo Gil y Gil...	29

<i>Alfoz de Bricia.—Lomo-arriba.</i>	
D. Julian de Calvo y Gil...	84
D. Gumersindo Gil y Gil...	40

<i>Idem.—Lomo-abajo.</i>	
D. Julian de Calvo y Gil...	27
D. Gumersindo Gil y Gil...	21

<i>Pesquera de Ebro.</i>	
D. Gumersindo Gil y Gil...	19
D. Julian de Calvo y Gil...	38

<i>Valle de Hoz de Arriba.—Primer distrito.</i>	
D. Julian Calvo y Gil.....	110
D. Gumersindo Gil y Gil...	85

<i>Idem.—2.º distrito.</i>	
D. Gumersindo Gil y Gil...	200
D. Julian de Calvo y Gil...	17

<i>Valle de Valdebezana.—1.º distrito.</i>	
D. Gumersindo Gil y Gil...	119
D. Julian de Calvo y Gil....	95

<i>Idem.—Virtus.</i>	
D. Gumersindo Gil y Gil...	87
D. Julian de Calvo y Gil...	28

<i>Valle de Zamanzas.</i>	
D. Gumersindo Gil y Gil...	76
D. Julian de Calvo y Gil...	6

<i>Aldeas de Medina.—Segundo distrito.</i>	
D. Gumersindo Gil y Gil...	99
D. Julian de Calvo y Gil...	63

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES.

Caja especial de fondos municipales

Mes de Marzo de 1896.

Cuenta de los ingresos y pagos verificados en dicho mes con los fondos pertenecientes á los Ayuntamientos y Juntas municipales que han autorizado al Depositario que suscribe para cobrar los intereses de las inscripciones y de los depósitos que representan la tercera parte de los bienes de propios enagenados, á saber:

CARGO.	Pesetas.
--------	----------

Existencia en fin del mes anterior.....	2594'99
Por intereses de inscripciones.....	9614'79
Por id. de los depósitos...	385'53
Total cargo.	12595'31

DATA.	Pesetas.
-------	----------

Pagos hechos.....	5951'88
-------------------	---------

RESÚMEN.	Pesetas.
----------	----------

Importa el cargo.....	12595'31
Idem la data.....	5951'88

Existencia para el mes de Abril..... 6643'43

Burgos 31 de Marzo de 1896.
=El Depositario, Pedro Polo.=
Conforme: = El Contador, Leon Villen.

Relacion de las cantidades ingresadas por cuenta de los pueblos siguientes:

	Pesetas.
Cobrados los trimestres de inscripciones de propios de 1.º de Enero de 1884 al de 1.º de Octubre de 1885 que son ocho, á 19'80 de La Horra.....	158'40
Idem del pueblo de Dobro, los 15 trimestres desde 1.º de Octubre de 1891 á 1.º de Julio de 1895, excepción del de 1.º de Enero de 1895.....	33'53
Idem el trimestre de 1.º de Julio de 1895 del pueblo de Los Valcárceres.....	19'34
Idem los once trimestres de inscripciones de Instrucción pública de Sasamon desde 1.º de Enero de 1893 al 1.º de Julio de 1895....	143'77
Idem el trimestre de 1.º de Enero de 1896 de Instrucción pública del mismo pueblo.....	13'07
Idem el trimestre de 1.º de Enero de 1896 de propios del mismo.....	451'96
Idem de Castrogeriz	317'63
Idem de Instrucción pública de id.....	144'13
Idem de propios de Pampliega.....	2615'48
Idem de Abajas.....	25'15
Idem de Arenillas de Villadiego.....	213'53
Idem de Olmos de la Picaza	62'22
Idem de Nebreda, Solarana y Cilleruelo de Arriba	45'92
Idem de Palacios de Benaber.....	339'14
Idem de Pedrosa del Príncipe.....	281'78
Idem de Villalivado.....	14'92
Idem de Villahernando...	104'87
Idem de Villaute.....	20'58
Idem de Lodoso.....	57'06
Idem de Briviesca.....	68'42
Idem de Villalval.....	36'67
Idem de Villabáscones....	2'99
Idem de Quintanilla del Coco	131'12
Idem de Solarana.....	358'27
Idem de Monasterio de la Sierra.....	5'89
Idem de Pineda de la Sierra	8'15
Idem de Villasandino.....	168'83
Idem de Miraveche.....	210'83
Idem de Bozoo.....	98'67
Idem de Dobro.....	2'23
Idem de Entrambosrios...	5'16
Idem de La Parte de Sotoscueva.....	4'87
Idem de Quintanilla Valdebodres.....	154'38
Idem de Pereda.....	80'76
Idem de Merindad de Sotoscueva.....	679'74
Idem de Quisicedo.....	18'88
Idem de Quintanilla Sotoscueva.....	34'85
Idem de Villamartin de Sotoscueva.....	129'34
Idem de Cornejo, Ornillatorre y Ornillalastra....	22'02
Idem de Cornejo y Ornillayuso	22'78
Idem de Huéspeda.....	9'82
Idem de Madrid de las Carderechas.....	23'82
Idem de Almiñé.....	25'92

Idem de Castromorca.....	16'28
Idem de Fontioso.....	14'80
Idem de Fuencivil.....	8'42
Idem de Valtierra de Riopisuerga.....	51'01
Idem de Villamayor de los Montes.....	317'24
Idem de Arauzo de Salce..	17'08
Idem de Tapia.....	209'14
Idem de Orbaneja Riopico.	18'78
Idem de Cardenuela Riopico.....	222'83
Idem de Cornejo.....	120'04
Idem de Bedon.....	61'02
Idem de Sobrepeña de Sotoscueva.....	33'37
Idem de Ornillayuso.....	135'68
Idem de Ornillalastra....	56'26
Idem de Linares.....	31'93
Idem de Otedo.....	147'83
Idem de Villahoz.....	326'13
Idem de La Horra.....	167'26
Idem de Presencio.....	291'73
Idem los semestres 1.º y 2.º de 1894 y 1.º de 1895 de la Caja de Depósitos del pueblo de Huérmeces..	26'73
Idem los id. desde el 2.º de 1886 al 1.º de 1892 de Sobrepeña de Sotoscueva..	240
Idem los id. desde el 2.º de 1892 al 1.º de 1895 del mismo pueblo con descuento del 1 por 100....	118'80
Total.....	10000'32

Burgos 31 de Marzo de 1896.—El Depositario, Pedro Polo.

Relacion de las cantidades satisfechas por cuenta de los pueblos siguientes:

	Pesetas.
Satisfecho á D. Tomás García, autorizado por el Ayuntamiento de La Horra	178'42
Idem por un timbre movíl de 10 céntimos para el bastanteo del poder del Ayuntamiento de Huérmeces.....	0'10
Idem por 93 sellos de 10 céntimos para el cobro de las inscripciones de los pueblos que comprende la relacion de ingresos...	9'30
Idem á D. Mauricio Perez, autorizado por el Ayuntamiento de Palacios de Benaber.....	339'04
Idem por resto del 3.º y á cuenta del 4.º trimestre de la cuota provincial de Sasamon.....	1036'54
Idem á D. Rafael Peña, autorizado por el Ayuntamiento de Arenillas de Villadiego.....	213'43
Idem á D. Francisco Chaves, por la Junta administrativa de Villalval...	36'57
Idem 23 sellos para el cobro de intereses de la caja de Depósitos de Huérmeces y Sobrepeña.....	2'10
Idem por cuenta del tercer trimestre de la cuota provincial de 1895-96 de Pedrosa del Principe....	281'68
Idem á D. Emilio Marin, autorizado por el Ayuntamiento de de Orbaneja Riopico.....	18'68
Idem á D. Apolinar Miguel, por el de Solarana..	358'17
Idem al mismo la tercera parte de los intereses de inscripciones mancomunadas con Cilleruelo de Arriba y Nebreda.....	15'27

Idem á D. Gregorio Sagredo, autorizado por el Ayuntamiento de Cardenuela Riopico.....	222'73
Idem á D. Pablo Diez Gonzalez, Presidente de la Junta administrativa de Fuencivil, por el 2.º trimestre de inscripciones de 1895-96.....	8'32
Idem á D. Gabriel Perez, autorizado por el Alcalde de Pampliega por cuenta de su saldo.....	1135'25
Idem á D. Lorenzo Garcia, apoderado por el Ayuntamiento de Merindad de Sotoscueva.....	679'64
Idem al mismo por la Junta administrativa de Bedon.	60'92
Idem por la de Cornejo...	119'94
Idem por la de Cornejo, Ornillatorre y Ornillalastra.	21'99
Idem por la de Entrambosrios.....	5'06
Idem por la de Linares....	31'83
Idem por la de Ornillalastra	56'16
Idem por la de Ornillayuso	135'58
Idem por la de Ornillayuso y Cornejo.....	23'68
Idem por la de Otedo.....	147'73
Idem por la de La Parte de Sotoscueva.....	4'77
Idem por la de Pereda....	80'66
Idem por la de Quintanilla Sotoscueva.....	34'75
Idem por la de Quintanilla Valdebodres.....	154'28
Idem por la de Quisicedo.	18'78
Idem por la de Sobrepeña de Sotoscueva.....	391'27
Idem por la de Villamartin de Sotoscueva.....	129'24
Total.....	5951'88

Burgos 31 de Marzo de 1896.—El Depositario, Pedro Polo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Cobia.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo de vino, aguardiente y carnes que se han de expender durante el próximo año económico de 1896-97, sean rematados á la venta exclusiva en pública subasta en la sala de Ayuntamiento en los dias 3 y 10 de Mayo próximo, á las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; advirtiéndole que si en la primera subasta se presentasen licitadores que cubran el cupo y recargos, no se celebrará la segunda.

Cobia 17 de Abril de 1896.—El Alcalde, Cipriano Lopez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Castrovido para los dias 24 y 28 del actual, á las dos, respecto de vino, aguardiente y carnes.

El de Los Ausines para el dia 26, á las diez, respecto de vino, aceite y aguardiente.

El de San Mamés de Burgos para los dias 28 del actual y 6 de Mayo, á las nueve, respecto de vino y aguardiente.

El de Santa Olalla de Bureba para los dias 26 y 3, respecto de vino,

aceite, aguardiente, petróleo y carnes frescas y saladas.

El de Jaramillo Quemado para los dias 13 y 10, á las dos, respecto de todos los artículos de consumo.

El de Villanasur Rio de Oca para los dias 10 y 15, á las diez, respecto de vino, á la exclusiva, y el de aceite, petróleo y carnes frescas y saladas á la venta libre.

El de Campolara para los dias 3, 10 y 17, á las tres, respecto de vino y aguardiente, á la exclusiva, y los demás artículos á la venta libre.

El de Coculina para los dias 3 y 10, respecto de vino y aguardiente, á la venta libre.

El de Pinilla Trasmonte para los dias 26 del actual y 3 de Mayo, á las diez, respecto de las harinas, vinos, aguardientes, aceites, jabon, carnes, pescado de rio y mar y sus escabeches.

El de Jurisdiccion de Lara para los mismos dias, á las dos, respecto de todos artículos de consumo.

El de Quintanilla de la Mata para id., á las once, respecto de los granos y líquidos.

El de Tejada para los dias 28 del actual y 5 de Mayo, á las diez, respecto de todos los artículos de consumo.

El de Cayuela para los dias 26, y 3 de Mayo, á las doce, á la venta exclusiva.

Alcaldia de Barbadillo del Mercado.

Terminada la matrícula industrial de este distrito para el año económico de 1896-97, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que en el término expresado puedan interponerse las reclamaciones que se crean convenientes.

Barbadillo del Mercado 17 de Abril de 1896.—El Alcalde, Donato de Domingo.

Igual anuncio hace el Alcalde de Padilla de Arriba.

Alcaldia de Zalduendo.

Terminado el padron de cédulas personales para el próximo año económico de 1896-97, de este distrito municipal, se halla de manifiesto por término de 10 dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrán examinarle todos los interesados, y hacer las reclamaciones que procedan.

Zalduendo 18 de Abril de 1896.—El Alcalde, Francisco Roman.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villalmanzo. Sargentos de la Lora.

Alcaldia de Villalmanbo.

Rectificado el padron industrial de este término municipal, con arreglo al art. 63 del reglamento de

11 de Abril de 1893, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 8 dias para que pueda ser examinado por los interesados y presenten las reclamaciones que crean convenientes, pues pasados que sean no serán oidas.

Villalmanzo 15 de Abril de 1896.—El Alcalde, Pedro Adrian.

Igual anuncio hace el Alcalde de Estepar respecto de edificios y solares.

Guardia civil.—Burgos.

El dia 28 del actual á las once de su mañana se venderán en pública subasta en el cuartel de esta capital, Santa Clara 64, doce bocados de tipo antiguo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha venta.

Burgos 20 de Abril de 1896.—El primer Jefe, N. de Vega.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Subasta de papel para envolver.

Tendrá lugar el dia 30 del corriente á las tres de la tarde en la sala de quintas de la planta baja del Palacio provincial, por pujas á la llana, sirviendo de tipo la cantidad de 2'50 pesetas arroba.

TABLAS DE GRAVÁMENES.

Perfectamente ajustadas á los tipos oficiales y con estructura adecuada para fijar las cuotas al Tesoro, recargo municipal á vecinos y forasteros y fallidas, al primer golpe de vista, de manera que facilita muchísimo la confeccion de los repartimientos por rústica y pecuaria, para los pueblos de la 1.ª y 2.ª seccion, se expenden al precio de una peseta en la Imprenta de Carriñena y en casa del autor D. Eugenio Gutierrez, Secretario del Ayuntamiento de Sasamon. 1-2

Arriendo de un parador.

Se saca á pública subasta por tres ó mas años el arriendo del parador de la villa de Lerma, á contar desde 1.º de Julio del año de la fecha.

Se celebrará un solo remate el dia 10 del mes de Mayo próximo á las doce de la mañana en la Escribanía de D. Miguel Bravo, en la citada villa de Lerma, en donde estarán de manifiesto las condiciones.

Lerma 10 de Abril de 1896. 4-6

Casa, tierras y viñas.

Se arriendan ó venden en Castromorca, á 2 kilómetros de Villadiego. Informará en Burgos D.ª Daria Saez, Huerto del Rey 12 y 14, 2.ª izquierda. 4-15